

ESTATUTOS DE LA A.E.A.

Artículos de los Estatutos de la Asociación Española de Africanistas, con las modificaciones introducidas según lo acordado en la Asamblea general extraordinaria de 16 de enero de 1987 y aprobados por el Ministerio del Interior el 1 de julio del mismo año.

ARTÍCULO 9.º

Clases de socios.—Habrá cuatro clases de socios: de número, de honor, colectivos y correspondientes.

Serán socios de número aquellas personas que lo soliciten y cumplan condiciones requeridas en el artículo 7.º

Serán socios de honor aquellas personas que por sus relevantes méritos en relación con los fines de la Asociación sean designados como tales por la Junta Directiva.

Podrán ser socios colectivos aquellas personas jurídicas que deseen pertenecer en tal calidad a la Asociación y que deberán designar necesariamente una persona física que las represente ante la Asociación con carácter permanente, y que deberá recibir la conformidad de la Junta Directiva de la Asociación.

Serán socios correspondientes aquellas personas que residan fuera de España y se interesan por cualquiera de los aspectos que se contemplan en los fines de la Asociación. Estarán exentos de pagar cuotas y no tendrán voto en las Asambleas.

ARTÍCULO 13

Asamblea General.—La Asamblea General es el órgano supremo de la Asociación y está integrada por la totalidad de sus socios.

Los acuerdos de la Asamblea General se tomarán siempre por el principio mayoritario de socios de número presentes o representados. La representación deberá concederse por escrito, con carácter especial para cada Asamblea, y solamente podrá recaer en persona física que ostente también la cualidad de socio de número. Se admitirá el voto por correo para la elección de la Junta Directiva, la modificación de los Estatutos y aquellas otras mociones concretas conocidas previamente por los socios y que figuren en el orden del día.

Deberá convocarse con una antelación mínima de quince días respecto a la fecha de celebración, pudiendo hacerse constar en la convocatoria fecha para reunión en primera y segunda convocatoria.

La Asamblea General quedará constituida en primera convocatoria cuando se hallen presentes o representados la mayoría de los socios. En segunda convocatoria la Asamblea quedará constituida cualquiera que sea el número de socios presentes.

La Asamblea General se reunirá necesariamente, al menos una vez al año, dentro del primer semestre del mismo. Podrá reunirse con carácter extraordinario cuando así lo acuerde la Junta Directiva o lo soliciten socios de número que representen, al menos, la mitad más uno del total de los mismos.

ARTÍCULO 14

Junta Directiva.—La Junta Directiva estará constituida por nueve miembros que serán elegidos directamente por la Asamblea General.

La Junta Directiva designará de entre sus miembros los cargos a que se refieren los artículos 16, 17, 18 y 19 de estos Estatutos.

Los miembros de la Junta Directiva se eligen por un período de cuatro años, debiendo cesar alternativamente cuatro y cinco vocales cada dos años. Al cumplirse los dos primeros años cesarán el Vicepresidente y el Secretario General, y, siempre, al cumplirse los mandatos sucesivos, cesarán alternativamente el Presidente y el Tesorero, de manera simultánea, y el Vicepresidente y el Secretario General, también simultáneamente. No obstante, nada impide las posteriores reelecciones de los miembros de la Junta Directiva.

En caso de vacante, la Junta Directiva podrá optar por cubrirla hasta la celebración de la próxima Asamblea o dejarla vacante. Necesariamente convocará Asamblea General extraordinaria en el caso de que cesen, por cualquier circunstancia, miembros de la Junta que representen más de la tercera parte de la misma, o en el caso de que cesaran tres al menos de los siguientes cargos: Presidente, Vicepresidente, Secretario General o Tesorero.

La Junta Directiva se reunirá siempre que la convoque el Presidente, con una antelación mínima de cinco días, o lo soliciten dos terceras partes de sus miembros. En cualquier caso se reunirá al menos tres veces al año.

Para que la Junta Directiva pueda reunirse válidamente deberá contar con la asistencia, como mínimo, del Presidente o del Vicepresidente, del Secretario o el Tesorero y de tres Vocales.

ARTÍCULO 16

Presidente.—El Presidente de la Junta Directiva lo es también de la Asamblea General de la Asociación, a la que representa, dirige los debates y convoca la Asamblea General y la Junta Directiva, y vela por la aplicación de los Estatutos. Estatutariamente cuenta con la representación de la Asociación a efectos de representación jurídica de la misma, con facultad para otorgar y revocar poderes, incluso a los procuradores de los Tribunales, firmar contratos y cuantas actividades sean aprobadas por la propia Junta Directiva o por la Asamblea General, entendiéndose automáticamente conferida la representación al Presidente por el mero hecho de la adopción del acuerdo, salvo que en el mismo se estableciera lo contrario.

ARTÍCULO 19

Tesorero.—Corre a su cargo toda la organización relativa a la ordenación y contabilización de ingresos y gastos de la Asociación y están a su cargo los libros correspondientes.

ARTÍCULO 24

La modificación de los Estatutos queda reservada a la Asamblea General, por iniciativa propia o a propuesta de la Junta Directiva. La modificación requerirá la aprobación de los dos tercios de los votos emitidos por los socios de número presentes o representados en la Asamblea General, siempre que en la convocatoria de la misma figure en el orden del día la propuesta de modificación, indicando el artículo o artículos que deban modificarse y la nueva redacción que se proponga.

ARTÍCULO 25

La Asociación de Africanistas podrá disolverse por las causas específicamente establecidas por la Ley, y por la voluntad de las tres cuartas partes de los socios de número asistentes a la Asamblea General Extraordinaria convocada al efecto y constituida por una asistencia mínima de las dos terceras partes del total de los socios de número, presentes o representados.

